



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Veronido Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020170000709

Procedimiento: Procedimiento ordinario 50/2017. Negociado: 2

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Procurador: ADELA GARCIA DE LA BORBOLLA ESCUDERO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s: ALLIANZ y AGUAS DEL HUESNA, S.L.

Procuradores: PEDRO MARTIN ARLANDIS y JAVIER MARTIN AÑINO

Acto recurrido: responsabilidad patrimonial, con número de expediente 13/2016

D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 50/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 79/2018

En Sevilla, a doce de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del recurso contencioso administrativo número 50 de 2.017, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representada por la Procuradora Doña Adela García de la Borbolla Escudero, y asistida por el Letrado Don Manuel Palacios Morillo, contra el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representada y asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación provincial de Sevilla, y contra la entidad ALLIANZ S.A., representada por el Procurador Don Pedro Martín Arlandis y asistida por el Letrado Don Pedro Arraiz García y contra la entidad Aguas del Huesna, S.L., representada y por el Procurador Don Javier Martín Añino y asistida por el Letrado Don Luis Torregrosa Martín, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

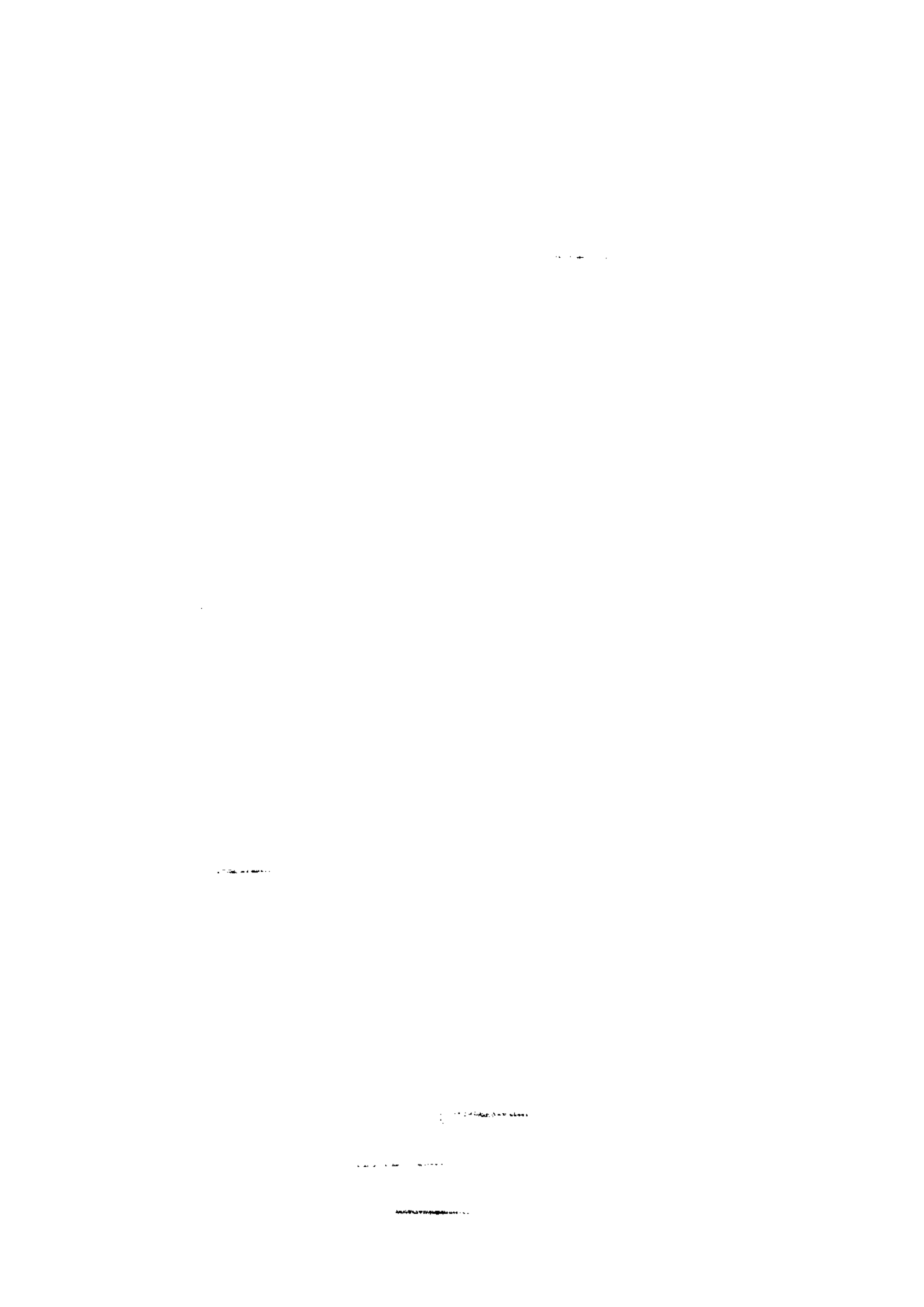
Primero.- Por la representación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 50 de 2.017, por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada ante el

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	PÁGINA	1/13







ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ayuntamiento del Viso del Alcor. Previo los trámites oportunos se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que:

"1) Revoque el acto presunto desestimatorio de la reclamación patrimonial efectuada.

2) Tras los trámites legales, estimando la presente demanda, se dicte sentencia por la que, tras declarar la responsabilidad de la Administración por mal funcionamiento de los servicios públicos, se condene conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR, a la ENTIDAD ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., y a AGUAS DEL HUESNA, S.L., a abonar los perjuicios sufridos, a favor de [REDACTED]

3) Se anule el acto presunto desestimatorio, objeto del presente recurso.

4) Condene a dichos demandados al pago de la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (52.222,34€) en que han quedado cuantificados los daños ocasionados al recurrente, más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, aplicar el vigente a la fecha de dictarse la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, aplicándose asimismo el correspondiente factor de corrección. Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada si se opusiere."

Segundo.- La administración demandada, una vez le fue conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que, alegando los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho correspondientes, solicitó se dictara sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo de todo pedimento a la demandada.

Por su parte, por la Cia aseguradora, se procedió a presentar escrito de contestación a la demanda, en la cual y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual se desestime el Recurso formulado.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	wc254 [REDACTED]	PÁGINA	2/13
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Igualmente, por la entidad Aguas del Huesna S.L., se presentó escrito en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual se desestime el Recurso formulado.

Tercero.- Se fijó la cuantía del presente Recurso en la cantidad de 52.222,34 euros. Se recibió el Recurso a prueba, practicándose la declarada pertinente, tras lo cual se presentaron escritos de conclusiones, acordándose seguidamente declarar el Recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada por la hoy demandante, en relación con las pretensiones que se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

En la demanda, se viene a alegar los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El pasado día 24 de Junio de 2015, sobre las ONCE horas de su mañana, cuando la demandante paseaba por la calle Palmera de la localidad de El Viso del Alcor, concretamente frente al solar con número de gobierno N°18 de la calle indicada, introdujo el pie derecho sin percatarse de ello, en una oquedad existente en el pavimento del acerado, lo que dio lugar a que se torciera el tobillo y posteriormente cayera sobre una valla metálica que cierra el perímetro de tres solares sin edificar, culminando dicha caída en el suelo finalmente con un fuerte golpe en la cadera derecha. Así pues, tras la caída la [redacted] fue socorrida por unos vecinos que se encontraban cercanos al lugar de la caída, los cuales fueron testigos directos de los hechos acaecidos.

SEGUNDO.- Que el agujero dónde la demandante metió el pié derecho, el cual se encontraba en el acerado del pavimento de la calle antes nombrada, presentaba una oquedad de unos 2,7 cm en la boca de un registro público de suministro de aguas situado en el mismo acerado público, y estando el mismo oculto

Código Seguro de verificación: [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	[redacted]	PÁGINA	3/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por vegetación, lo cual confirma el mal estado de conservación y abandono en el que se encuentra dicho acerado público. Acto seguido, debido al dolor intenso en la zona del tobillo e hinchazón que se estaba produciendo en la zona afectada, así como debido al profundo dolor que padecía la [REDACTED] en su cadera derecha, tuvo que acudir de urgencias al hospital universitario de Ntra. Señora de Valme, siendo atendida por el departamento de Traumatología, dónde le fue practicado una radiografía de la zona del tobillo, procediendo a la inmovilización de la extremidad afectada, pierna derecha, mediante una férula.

A los debidos efectos probatorios se acompaña como DOC. N° 1 Parte Médico de ingreso en Urgencias del Hospital Virgen de Valme, de fecha 25 de Junio de 2015. Se acompaña igualmente a los debidos efectos probatorios como documento n° 2 INFORME PERICIAL EMITIDO por el PERITO D. DOMINGO CALCAÑO OLMEDO, dónde se constata la existencia de dicho oquedad o agujero, así como su ubicación concreta y la coincidencia con el mismo de las fotografías que igualmente constan en dicho informe.

TERCERO.- Como consecuencia de la caída, la demandante no sólo sufre torcedura del tobillo, si no que acusa un fuerte dolor en la cadera derecha, acudiendo a su médico que le practica estudio radiológico de la cadera, siendo detectado finalmente, deformidad de la misma y sospecha de fractura, derivando a la [REDACTED] a traumatología, dónde se le diagnostica enfermedad de perthes, causado por el fuerte impacto provocado por la caída.

Así pues, la lesión detectada como consecuencia de la caída, consistente en coxa plana o enfermedad del perthes, incurre en alto grado de probabilidad que evolucione a artrosis temprana y acabe siendo candidata a futura prótesis de cadera.

Igualmente, y con el fin de acreditar las lesiones y dolencias sufridas por la dicente, se acompaña como documentos n° 3, el siguiente documento:

DOC. 3: Informe de lesiones y secuelas de fecha 16 de Junio de 2016, emitido por el Dr. [REDACTED] colegiado [REDACTED] DE SEVILLA, el cual viene acompañado y fundamentado con informes clínicos, hojas de seguimientos, consultas de la paciente, así como radiografía dónde se constata fielmente la lesión provocada por la caída consistente en Coxa Plana o Enfermedad de Perthes.

CUARTO.- Que la caída fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento de EL VISO DEL ALCOR, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las vías urbanas, reparándolas en su caso, así como la limpieza de tales vías. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia de la oquedad o agujero que ha provocado la caída, así como la falta de limpieza de la vía en cuestión, ha sido la causa directa del daño personal sufrido.

QUINTO.- Que como consecuencia de todo lo expresado se ha producido una evidente responsabilidad patrimonial por parte de esa Administración Pública, consistente en daños y perjuicios causados a la dicente perfectamente evaluable económicamente conforme a la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en relación con la Resolución de 5 de Marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 2015, toda vez que la caída se produce en Junio de 2015. Debiendo fijarse la cuantía indemnizatoria por responsabilidad patrimonial en la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS (52.222,34€), conforme al siguiente desglose:

- 20 días de baja impeditivo, a 58,41 €/día= 1.168,20€
- 30 días de baja no impeditivos, a 31,43€/día= 942,90€ - Secuelas 45.381,76€:

1.- ENFERMEDAD DE PERTHES (NECROSIS DE LA CABEZA FEMORAL) SEGUN BAREMO (20-25 PUNTOS).....25 PUNTOS.

2.- COXALGIA POSTRAUMATICA.....(S.B. 1-10 P)....7 PUNTOS

3.- MUY POSIBLE EVOLUCION A ARTROSIS DE CADERA Y NECESIDAD DE PROTESIS DE LA MISMA. (SE VALORARIA ENTRE 20-25 PUNTOS) - 10% factor de corrección 4.749,28€

TOTAL 52.222,34 €"

Igualmente se indica en el fundamento jurídico B) lo siguiente: "Entendemos que Aguas del Huesna S.L., se hace cargo de la gestión administrativa de la distribución del agua, pero no de sus redes de distribución y tampoco se encarga del mantenimiento y conservación de las redes de distribución de aguas...y como el daño ocasionado fue por falta de conservación del pavimento, parece evidente que Agua

<p>Código Seguro de verificación: 5222234 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://sede.mjusticia.es Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	we061-juntademandaduria.es	PÁGINA	5/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Huesna S.L. es ajeno a dichas instalaciones. Igualmente en el fundamento jurídico 2º) relativo a la Relación de causalidad, viene a determinar que a la Corporación Local le corresponde vigilar el estado de las vías publicas urbana, evitando cualquier obstáculo que pueda suponer un riesgo para el conjunto de los ciudadanos, que el defectuoso funcionamiento de estos servicios determina la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Alternativamente la responsabilidad sería imputable a Aguas del Huesna.

Segundo.- De la relatado anteriormente, se pone claramente de manifiesto que ninguna imputación se realiza en relación a Aguas del Huesna S.L., es más se constata cumplidamente que la propia recurrente aduce la falta de responsabilidad extracontractual de dicha entidad. Dicha circunstancia, sin perjuicio de que no pueda estimarse la falta de legitimación pasiva aducida por el Letrado de dicha entidad, dado que, en todo caso, se le ha llamado al presente Recurso como consecuencia de la solicitud de condena que contra la misma se realiza, lo que no puede obviarse es que, en ningún caso, teniendo en cuenta la falta de imputación que aparece en la demanda, en relación con dicha entidad, para el supuesto de estimarse el Recurso, ninguna responsabilidad -cuando la propia actora no lo realiza-, sería predicable de dicha entidad. Entenderlo de otro modo, podría conllevar a que la codemandada, que no es concedora de que hechos u omisiones se le imputa, pueda ser condenada por responsabilidad extracontractual, vulnerando su derecho de defensa.

Tercero.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor

Código Seguro de verificación: ~~4950317jntedccm6lo5is00041~~ Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección: ~~https://sede.derechos.org/tribunales-justicia/verificación/4950317jntedccm6lo5is00041~~
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	4950317jntedccm6lo5is00041	PÁGINA	6/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998_) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Código Seguro de verificación: [\[Código\]](#) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [\[Dirección\]](#)
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	[Firma]	PÁGINA	7/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Las demandadas han alegado la falta de acreditación de los hechos en virtud de los cuales se reclama, basándose en ello en la poca credibilidad de la testigo que depuso en el expediente y en el presente Recurso y en el hecho de que cuando la demandante presentó instancia ante el Ayuntamiento haciendo mención de los desperfectos de la acera en cuestión, en ningún momento hizo mención de que hubiera sufrido personalmente un accidente en dicho punto de la acera.

Pues bien, aún cuando la testifical realizada en el acto de juicio puede estimarse que pudo incurrir en falta de determinación precisa de cómo cuando la testigo iba en dirección contraria, cruzando la calle, percatarse de la caída de la demandante, dicha circunstancia en todo caso no es suficiente a los efectos de considerar que el testimonio realizado por Doña Verónica, no haya conseguido acreditar que la caída se produjo de la forma narrada en la demanda por esta. Igualmente el hecho de que al día siguiente de los hechos en virtud de los cuales la demandante reclama, presentara la ahora recurrente comunicación al Ayuntamiento sobre la situación en la que se encontraba el acerado, en nada obsta para considerar que la misma, que posteriormente presentó reclamación patrimonial, haya sufrido el accidente de la forma narrada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como además viene a reconocer la propia Corporación demandada -sin perjuicio de que no se estime responsable dicho Ayuntamiento por culpa exclusiva de la víctima-, no puede obviarse que la Corporación demandada obvió su obligación de que el acerado en cuestión se encontrara en estado suficiente de conservación al objeto del tránsito de peatones, dado que la obligación deviene de lo dispuesto en el art. 25 de la LBRL.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	8/13

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part focuses on the implementation of data-driven strategies. It provides a detailed overview of how the organization plans to leverage the collected data to optimize its performance and achieve its strategic goals.

4. The final part of the document discusses the challenges and risks associated with data management and analysis. It offers practical recommendations to mitigate these risks and ensure the successful implementation of the data-driven strategy.




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Quinto.- No obstante lo anterior, lo que no puede obviarse es que la demandante, que como la testigo que ha depuesto en el presente Recurso y en el expediente, vivía a escasos 30 metros del lugar del accidente, estando domiciliada en dicho lugar mas de 10 años y pasando por dicha calle con regularidad. Dicha circunstancia, unido al hecho de la anchura del acerado, el que la osquedad se distinguía, según la propia testigo, a simple vista y que aconteció el accidente a plena luz del día, hace que aún cuando no pueda estimarse totalmente que se da la culpa exclusiva de la víctima, lo que no puede obviarse es que cuanto menos la conducta negligente de esta coadyuvó al resultado producido. Teniendo en cuenta lo anterior, se estima adecuada, dada las circunstancias anteriormente reseñada, fijar en un 70% la conducta de la recurrente en el resultado producido, por lo que la indemnización que corresponda, debe aminorarse en dicho 70%.

Sexto.- De las pruebas realizadas y mas concretamente de las periciales, y documentación sanitaria publica, se desprende cumplidamente que la demandante sufrió como consecuencia de la caída un traumatismo en el tobillo derecho, teniendo que realizar reposo relativo pie en alto y poniéndole ferula pedica, el día 25 de Junio, recomendándole revisión por cot de zona en 2 semanas mas RX.. El 13/7 de 2.015, la actora acude al H.V de Valme, donde se le retira ferula y la exploración es normal, realizándosele RX que son negativas para la fractura y realizándose como juicio clínico un esguince de tobillo derecho, e indicando en la hoja anamnesis como plan de actuación: "Comienza RHB en domicilio como se ha indicado de deja el alta laboral a criterio de medico de zona. Alta clínica por nuestra parte".. El 1 de septiembre de 2.015, acude al Centro ambulatorio del El Viso del Alcor en la que se indica en la exploración lo siguiente: "Estuvo con ferula. Seguimiento trauma. Cambios ferula le han indicado baños de agua caliente y fría. Solicita informe para abogado. A la exploración y tacto dolor en cara externa peroneo astragalino, sin signos inflamatorios agudos, refiere cuando esta mucho tiempo de pie, dolor e inflamacion...".

Igualmente y así se reconoce en el informe pericial aportado por la actora, la parte demandante tuvo que acudir 2 de Julio de 2.015 al H. de Valme por deterioro de la ferula, recolocándosele la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que la actora estuvo incapacitada para realizar sus ocupaciones habituales durante 18 días, y sin que pueda estimarse que la misma, como consecuencia de dicho esguince, haya tardado en

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	9/13
			





curar desde el 13/7 al 1 de setiembre como refiere, y ello porque la exploración el día 13 de Julio era normal, y se le dio de alta clínica, y sin que se haya acreditado que se le diera de baja durante otro periodo. Si a ello unimos que se procedió a tener que colocar nuevamente la ferula -el día 2 de Julio-, por deterioro de la misma, y que dicha circunstancia sin duda, pudo tener incidencia en el tiempo que tardó en curar y en la rehabilitación, se estima adecuado estimar acreditado los 18 días anteriormente reseñados.

En relación con las secuelas que dice producida como consecuencia de la caída, ha de indicarse que incluso el perito de la parte actora, en el acto de aclaración de su dictamen, aduce que pueden ser las mismas como consecuencia de la caída o no y que lógicamente pueden ser por otras circunstancias. En el dictamen pericial realizado por especialista en la materia y aportado por la codemandada Aguas del Huesna S.L., se indica en su conclusión medico legal cuarta lo siguiente:

"Las patologías que se reclaman por el accidente Enfermedad de Perthes y Coxa Magna no son traumáticas ni derivadas del siniestro:

La enfermedad de Pether (también llamada Legg-Calvé-Perthes) afecta la cadera del niño y en ella se produce la destrucción de parte del hueso de la cabeza del fémur (la "bola" de la cadera). El organismo puede regenerar completamente este hueso o hacerlo sólo de forma parcial y provocar una deformidad permanente. Ocurre en niños entre los 3 y los 12 años y aparece con mayor frecuencia en niños (80%) que en niñas (20%). En la mayoría de los casos afecta sólo una cadera pero en el 10% de los pacientes la lesión se produce en ambos lados, aunque en estos casos no suele hacerlo nunca de forma simultánea.

¿Cómo se produce la enfermedad?

En un momento dado deja de llegar suficiente sangre a la cabeza del fémur y ello provoca que parte del hueso muera. El hueso muerto provocará una reacción inflamatoria local que estimulará un proceso que intenta ser reparador.

El organismo intentará eliminar el hueso muerto e iniciará un proceso de regeneración en la cabeza del fémur. Todo el proceso puede durar varios años durante los cuales puede existir inflamación y como consecuencia dolor o cojera. Según la capacidad de regeneración del organismo, la cabeza del fémur recuperará o no recuperará totalmente su forma esférica.

¿Qué síntomas tiene el niño?

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARÍA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	10/13

Generalmente el niño refiere poco o ningún dolor. Si lo hay, suele manifestarse a nivel de la ingle, pero muchas veces es referido en el muslo o en la rodilla.

¿La enfermedad puede dejar secuelas en la cadera?

En la mayoría de los pacientes se produce una regeneración suficientemente buena para que puedan realizar todas las actividades de la vida diaria sin molestias ni restricciones. Desde que se indicia la enfermedad hasta que acaba la maduración esquelética existe un continuo remodelado de la cabeza femoral. En ocasiones no se produce una regeneración esférica de la cabeza femoral. Dependiendo del grado de aplanamiento residual, la congruencia de la cadera disminuye y se produce un desgaste precoz de la cadera. En casos extremos puede destruirse completamente la articulación y el paciente, en la edad adulta, necesitar la colocación de una prótesis de cadera."


En la aclaración de dicho dictamen, el ~~_____~~ que indicó que tenía 15 años en el SAS como traumatólogo, vino a indicar expresamente que por una contusión de cadera hubiera sido imposible que la enfermedad de Pather se produjera y ello porque la misma es degenerativa, y que la empresa pather siempre se produce en la infancia.

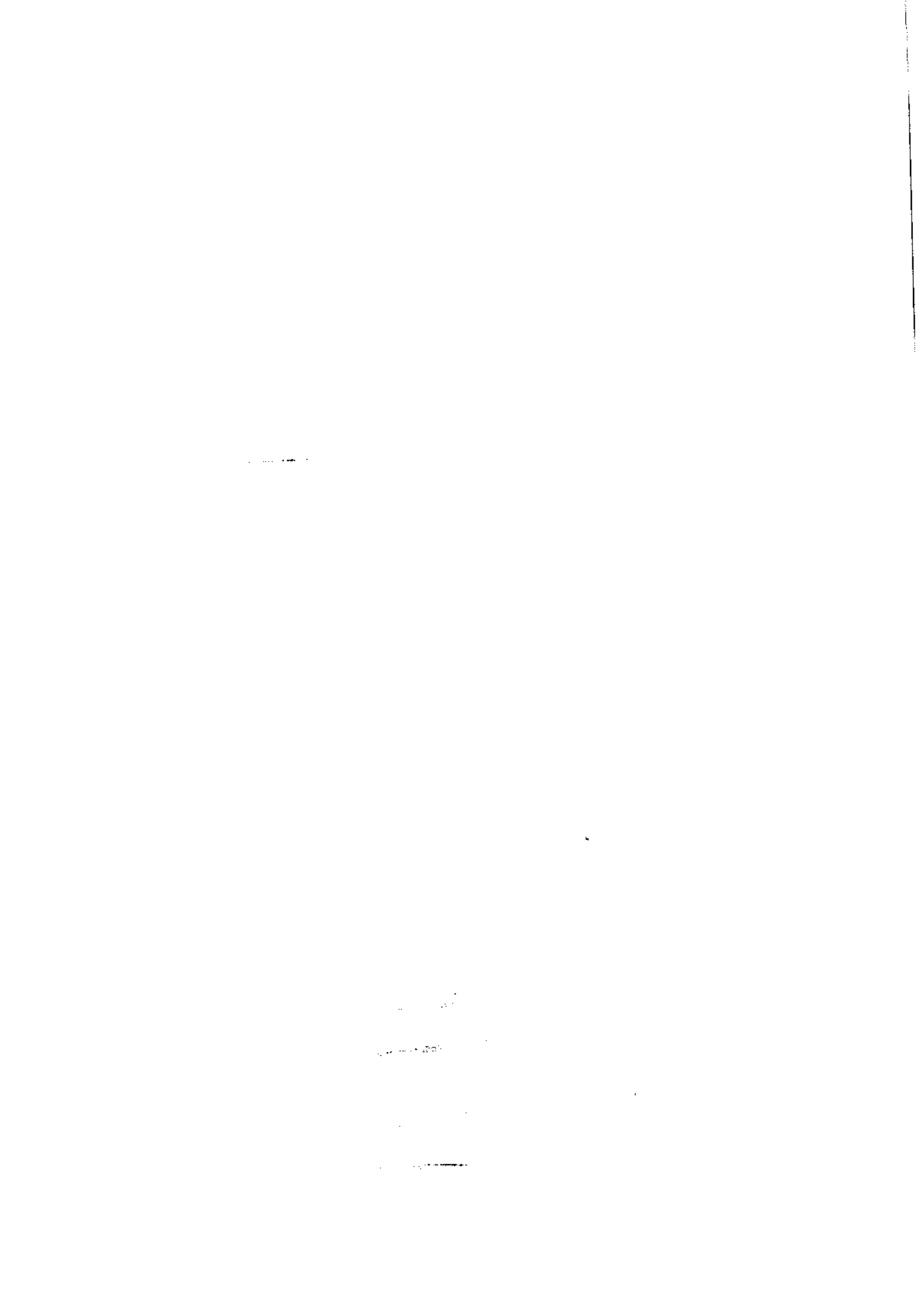
Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que ha de estimarse que el accidente no fue la causa de las secuelas que aduce la recurrente.

Séptimo.- Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando el baremo fijado por la Resolución de 5 de Marzo de 2.014, aplicable también a los accidentes de tráfico acaecidos en el año 2015, y que por analogía se aplica a las circunstancias de autos, hace que los 18 días improductivos hayan de ser indemnizados con la cantidad de 58,41 euros el día, lo que totaliza la cantidad -descontando el 70% de la misma-, importa la cantidad de 315,41 euros.

Por lo cual, debe de ser estimarse parcialmente el Recurso Contencioso interpuesto y condenarse a la Corporación demandada y a su aseguradora -en función de la póliza-, a satisfacer a la parte demandante la cantidad de ...mas los intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial formulada.

Sexto.- En relación con las costas, ha de condenarse a la demandante al pago de las causadas a la entidad Aguas del

Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	_____	PÁGINA	11/13
			





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Huesna S.L., dada la falta de alegación de circunstancia de nexo causal -como anteriormente se ha expuesto-, lo que ha hecho que traerla a este Recurso como demandada haya sido a todas luces temerario. No obstante lo anterior, y dada la complejidad jurídica del asunto y la actividad procesal desplegada-, la cantidad máxima que deberá satisfacer la demandante como consecuencia de dichas costas no podrá superar la cantidad de 400 euros, por todos los conceptos de costas y gastos. En relación con las costas causadas a la actora y al resto de las demandadas, -al ser la estimación parcial del Recurso en relación con las mismas-, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, art. 139 de la JCA.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la actuación administrativa indicada indicada en el fundamento jurídico primero de esta resolución, anulando la misma por estimarla contraria a derecho y condenando solidariamente al Ayuntamiento de El Viso del Alcor y la entidad Allianz S.A. -esta última conforme a la póliza-, a que satisfaga a la actora la cantidad de 315,41 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial formulada.

Con imposición a la demandante hasta el límite fijado anteriormente, en relación con las costas causadas a la entidad Aguas del Huesna S.L.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma puede interponerse Recurso de Apelación a presentar en este Juzgado en el plazo de 15 días desde su notificación, mediante escrito motivado, previa consignación. Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO (Grupo Santander) nº 4127 000085 0050 17 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:28:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	12/13
			

1. The first part of the document is a list of names and titles.

2. The second part of the document is a list of names and titles.

3. The third part of the document is a list of names and titles.

4. The fourth part of the document is a list of names and titles.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

conurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En Sevilla, a doce de marzo de dos mil dieciocho

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D^o ROCIO NAVARRO MARTÍN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 24/04/2018 11:26:52	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	13/13